

COMISIÓN 2. PROCESAL PENAL

El control de la acusación en audiencia. Litigio y reglas de admisibilidad de la prueba

El Rol del juez en la conducción de la audiencia de la etapa intermedia.

Por **Ascona, Rosa Elizabeth**

- DNI 33.855.361
- Fecha de nacimiento: 22/06/1988
- Dirección postal: Perez Rueda Nro. 1805, Barrio Santa Rita, Corrientes Capital
- Teléfono: 3794-784530
- Dirección de correo electrónico: elizabethascona@gmail.com

DESEO POSTULARME, COMO PARTICIPANTE DEL CONCURSO DEL ART. 7

Síntesis de su propuesta

La audiencia de Control de Acusación es una de las más complejas del proceso además de ser el último filtro antes de ingresar a la etapa crucial del proceso, el juicio oral. Es por ello que el rol del juez es trascendental, está caracterizado por ser proactivo siendo sus funciones las de conducir la audiencia y decidir en lenguaje claro y simple. La tarea es llevada a cabo por jueces de garantías o por jueces de revisión dependiendo del código. Se resalta su carácter conciliador debiendo estar atento a los puntos en los que se puede consensuar y en los cuales debe resolver tomando nota de las peticiones de las partes.

Bibliografía

- Alliaud, Alejandra M. “Audiencias preliminares al Juicio Oral”, pág. 71, Didot, 2016.
- Ascona, Rosa y otros. “Manual de Litigación en juicio oral” pág. Contexto, 2021
- Balderrma, Juan P., Lorenzo, Leticia “Ideas para hacer una audiencia de control de acusación” https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/48104-i_deas-hacer-audiencia-control-acusacion
- Duce, Mauricio “La etapa de preparación del juicio oral y su rol en el control de admisibilidad probatoria en Chile” en <https://revistes.udg.edu/quaestio-facti/article/view/22365/26150>
- González Postigo, Leonel “Juezas y jueces de garantías en la litigación penal” pág. 165. Ediciones Didot, 2021

**EL ROL DEL JUEZ
EN LA CONDUCCIÓN DE LA AUDIENCIA DE LA ETAPA INTERMEDIA.**

Por Elizabeth Ascona¹.

I. Introducción

En el escenario que plantea el proceso penal de corte acusatorio las audiencias son el eje central para el funcionamiento del sistema. A lo largo del procedimiento existen diversas clases de audiencias, probablemente la audiencia de Control de Acusación sea una de las más complejas dado que el resultado de la misma impacta directamente en el juicio oral. En este nuevo paradigma, la idea es que la audiencia de Control de Acusación sea el último filtro antes de ingresar a la etapa crucial del proceso. Es el último momento en el que podrán darse todo tipo de discusiones diferentes a la existencia del hecho y la participación de la persona acusada en él. De esta manera se determinan cuales son los hechos realmente controvertidos y posibilita llevar adelante juicios más armónicos.

El rol del juez es trascendental, está caracterizado en esta etapa del proceso por ser proactivo dado que no resuelve sobre el fondo de la cuestión, siempre natural, competente, independiente e imparcial, siendo sus funciones las de conducir la audiencia y decidir sobre las cuestiones que le son planteadas por las partes en lenguaje claro y simple, además posee facultades disciplinarias con relación a todos los que se encuentren presentes en la sala. Ahora bien, en el universo de pormenores que pueden darse en esta audiencia de la etapa intermedia, el objetivo del presente es determinar específicamente el rol que cumple el juez.

II. Marco Legal

Los distintos C.P.P. determinan a cargo de qué juez está la conducción de este acto, que se hace en él y que está vedado. Si bien en la mayoría de los códigos se legisla de la misma manera sobre cuestiones centrales, cada cual

¹ Abogada egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la UNNE. Especialista en derecho penal por la Universidad de la Cuenca del Plata. Mediadora. Maestrando en la Maestría en Ciencias Penales de la UNNE. Egresada del Programa Argentino de Capacitación para la Reforma Procesal Penal 2017 organizado por el Centro de Estudios de Justicia de las Américas. Co- autora del libro “Manual de litigación en Juicio Oral” Jefe de Trabajos Prácticos por Concurso de la Cátedra “A” de Derecho Procesal Penal de la UNNE. Entrenadora de los equipos de la UNNE para los concursos de litigación nacional en las ediciones 2014 al 2018. Miembro co-fundadora del Club de Litigación de Corrientes. Miembro de la Asociación Argentina de Derecho Procesal. Miembro de la Asociación Argentina de Profesores de Derecho Procesal Penal

contiene su toque distintivo en algunos aspectos. A modo de ejemplo el C.P.P Federal en su art. 279 establece expresamente que la audiencia de Control la lleva a cabo el “juez de revisión” y que en una audiencia se controla la acusación, luego se ofrece y se admite la prueba que ingresará a debate. Por su parte el C.P.P de Corrientes establece en su art. 298 que la audiencia se llevará a cabo por el “juez de garantías” y que aquí solo se tratarán las cuestiones referidas a la acusación y en una audiencia diferente se ofrece la prueba. Ambas establecen que puede solicitarse al juez el establecimiento de convenciones probatorias y vedan la posibilidad de discutir cuestiones que son propias del juicio oral.

Este es el momento procesal en el que se decide si se abre o no la puerta para un juicio penal. En palabras de Mauricio Duce *“...el establecimiento de audiencias de juicio oral como forma de resolución de los casos impuso también la necesidad de regular con mucho más detalle las instancias preparatorias del mismo con el objetivo de facilitar su realización. Uno de los temas claves a resolver antes del juicio es precisamente la determinación de la evidencia considerada admisible...”*² En efecto, es a partir de esta instancia intermedia o preliminar que se van a ver limitadas las causas que llegan a juicio a fin de evitar que casos infundados se sigan dilatando en el tiempo con todo el costo que eso genera tanto en dinero que eroga el Estado como en tiempo y pesar para los individuos que lo padecen. Además como aquí pueden darse salidas alternativas al juicio, esta audiencia puede ser tanto compositiva como adversarial.

III. Lenguaje Claro

La forma de expresarse por el magistrado es central dado que los destinatarios deben comprenderlo sin necesidad de intermediarios. Sostiene Alliaud *“la claridad en el lenguaje alude a la idea de que no solo los litigantes tienen que comprender lo que se trata la audiencia sino que también es necesario que lo haga el imputado, la víctima y quienes pudiesen estar presentes en el público”*³ Como es sabido, la justicia es un servicio, por ende los “usuarios” deben comprender cuáles son sus derechos y obligaciones. Lo dicho trasciende al sistema procesal imperante en una provincia, dado que el uso del lenguaje claro es una imposición constitucional, existiendo instrumentos nacionales e

² Duce, Mauricio “La etapa de preparación del juicio oral y su rol en el control de admisibilidad probatoria en Chile” en <https://revistes.udg.edu/quaestio-facti/article/view/22365/26150>

³ Alliaud, Alejandra M. “Audiencias preliminares al Juicio Oral”, pág. 71, Didot, 2016

internacionales que lo legislan. Esto es porque el lenguaje técnico o profesional es una barrera social, que abona a una distancia entre los operadores jurídicos y las personas pertenecientes a grupos vulnerables. En el tema que nos convoca, el juez al expresarse oralmente debe tener en cuenta factores como la edad, la pertenencia a comunidades indígenas, la migración, la pobreza, la privación de libertad, etc. evitando utilizar frases rituales, palabras complejas, otro idioma, etc. Lo que diga el juez lo debe entender el ciudadano común, y no es una moda, es el ejercicio de un derecho.

IV. Carácter conciliador

Las partes no siempre llegan a la sala de audiencias con miras a conciliar o ponerse de acuerdo sobre determinadas cuestiones, es por eso que bajo el paradigma de gestión de la conflictividad, los jueces deben identificar cuándo se puede resolver el conflicto primario, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento entre sus protagonistas y a la paz social. Gonzalez Postigo sostiene *“Desde la lógica de la gestión del caso, los jueces y juezas de garantías podrían asumir un papel más activo en la identificación de puntos de acuerdo y someterlo al debate de las partes”*⁴ No se debe perder de vista que el juez que dirige esta audiencia es diferente al juez de juicio, por lo que su actuar al acercar posiciones no compromete de manera alguna la imparcialidad que se espera de un juez de juicio al que sí le está vedado intervenir realizando preguntas supliendo la actividad de las partes.

V. Dinámica de la audiencia. Rol de Conducción

a. Dar la palabra a las partes:

En cuanto al orden para dar la palabra, del juego armónico de la normativa del código se puede entender que al iniciar el juez debería dar paso en primer lugar a la defensa con el fin de que exponga sus planteos (si los tuviera) contra la acusación presentada por el actor penal. Ello así porque el Fiscal (y la querrela según el caso) han presentado con anterioridad la acusación por escrito y la oficina judicial ha emplazado a la defensa a fin de la preparación de sus planteos. Sin embargo, Leticia Lorenzo y Juan Pablo Balderrama sostienen que en la audiencia de control de acusación el juez deberá dar la palabra primero al Fiscal y en caso de que exista al querellante a fin de que presenten el caso y

⁴ González Postigo, Leonel “Jueces y juezas de garantías en la litigación penal” pág. 165. Ediciones Didot, 2021

proporcionen sus fundamentos, esto es *“Explicar cuáles son las razones (en el plano de lo fáctico) que le llevan a sostener la materialidad del hecho y la participación específica que le atribuye a la persona (s) que está pretendiendo llevar a juicio”*⁵ Parece acertada esta concepción dado que, si bien es cierto que la defensa ya fue emplazada sobre la acusación y por ende se debería avanzar sobre los puntos que desee plantear, no menos cierto es que en este nuevo escenario por un lado las audiencias son públicas y para que este principio cobre operatividad aquellos que concurren a la audiencia deben comprender sobre lo que se está discutiendo. Por otra parte, no menos importante, es de recordar que el juez no tiene acceso al legajo de investigación, sólo conoce el caso por la información que le proporcionan por las partes, es así que si el fiscal expone a su teoría del caso al juez le será mucho más fácil arribar a decisiones sobre las cuestiones que se planteen a lo largo de la audiencia. En el mismo sentido lo entiendo Gonzalez Postigo al decir *“Al comenzar la audiencia, el juez o la jueza de garantías le debe dar la palabra al representante del Ministerio Público, para que detalle concretamente cuál es el hecho por el cual formula acusación”*⁶ Una vez concluida esta exposición, el magistrado ya está en condiciones de dar la palabra a la contraria a efectos de que éste presente sus posibles objeciones a la Acusación ya sean formales como por ejemplo errores de tipeo, o sustanciales. Si el juez diera lugar a los planteos que tengan que ver con errores sustanciales no le quedará otra alternativa que dictar el sobreseimiento toda vez que la etapa de investigación ya ha concluido, Lorenzo y Balderrama así lo sostienen *“la acusación fiscal constituye un acto conclusivo de la etapa preparatoria y no existe ningún tipo de regulación que permita una reapertura o ampliación de la investigación, entendemos que cualquier cambio en el contenido sustancial de la acusación está vedado por la legislación y, por consiguiente, ante un cuestionamiento de lo sustancial que impida a la acusación seguir adelante, corresponde el sobreseimiento”*⁷ Además esta es la oportunidad para que la

⁵ Balderrma, Juan P., Lorenzo, Leticia “Ideas para hacer una audiencia de control de acusación” <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/48104-ideas-hacer-audiencia-control-acusacion>

⁶ González Postigo, Leonel “Juezas y jueces de garantías en la litigación penal” pág. 165. Ediciones Didot, 2021

⁷ Balderrama, Juan P., Lorenzo, Leticia “Ideas para hacer una audiencia de control de acusación” <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/48104-ideas-hacer-audiencia-control-acusacion>

Defensa Técnica pueda pedir la unificación de hechos, oponer excepciones, etc. No debe escapar a lo dicho, que si las partes han llegado a un acuerdo (ya sea una conciliación, suspensión del proceso a prueba, juicio abreviado, etc.), el rol del juez deberá versar sobre verificar si se dan los requisitos para la aplicación del criterio de oportunidad, de ver que los verdaderos protagonistas del caso (el imputado y la víctima) hayan comprendido los alcances y consecuencias que tienen dichas salidas y si están plenamente de acuerdo con ello. Una vez verificada dicha cuestión, el juez podrá dar lugar a lo acordado. En caso de que no haya acuerdo, se pasará a revisar la acusación resolviendo al finalizar fundadamente todas las cuestiones.

b. Aspectos del control: La audiencia ya ha iniciado, se debe proceder a realizar el control propiamente dicho. En esta etapa el rol del juez es activo, puede realizar preguntas, pedir precisiones, eventualmente hasta solicitar la exhibición de algún material probatorio. Este juez es dinámico y se pretende que se desenvuelva con tal soltura que le permita reconocer y eliminar cualquier escollo que pudiera entorpecer la normal ejecución del eventual juicio oral. Es recomendable que el magistrado vaya tomando nota de los requerimientos de los litigantes a fin de no pasar por alto ningún detalle y dar una respuesta a cada uno de ellos. Los aspectos a controlar son:

Control Formal: Tiene que ver con el cumplimiento de los requisitos legales de la acusación. Si por ejemplo tomamos el código de Corrientes, el juez debe observar que se encuentren los datos del imputado y su defensor, la relación clara, precisa y circunstanciada del hecho o de los hechos, la descripción de la prueba útil, la fundamentación de la acusación, la calificación legal, las disposiciones legales aplicable y las circunstancias que se consideran de interés para el momento de la determinación de la pena.

Control de la correlación entre el hecho y la norma penal: No puede escapar al control jurisdiccional que la descripción de la plataforma fáctica debe necesariamente encuadrar en una norma penal. Si bien es cierto que el Juez no puede suplir la actividad de ninguna de las partes, también es cierto que el juez es una garantía para el proceso y para el derecho de las partes. Tal es así que si el Tribunal advierte que los hechos enunciados en la acusación no existieron, o no se adecua a un tipo penal, o que el imputado no tomó parte en el hecho, o si advirtiera alguna causa de justificación, inculpabilidad o no punibilidad

respecto del imputado o que la acción penal se haya extinguido debe hacerlo notar y en su caso proceder al sobreseimiento.

Control de la suficiencia probatoria: La premisa es que el acusador describa cuales son los elementos probatorios que sustentan su plataforma fáctica para que en el caso de en un eventual debate tenga posibilidades de obtener una sentencia condenatoria. Esta es una línea muy delgada que debe tenerse cuidado de no cruzar dado que como se dijera anteriormente, lo que se discute en esta instancia son cuestiones diferentes a las que se discutirán en el debate. Los elementos de prueba deben ser contundentes, sólidos y concordantes con el hecho llevado a juicio. Sin prueba no hay sentencia condenatoria, entonces si el fiscal no cuenta con elementos incriminatorios por más buena que haya sido su descripción del hecho, el caso no puede prosperar. Esto no significa que el juez debe pedir la producción de la prueba en este momento, sino que él debe encontrar la correlación a la que se hizo referencia. .

c. Ofrecimiento y Admisibilidad de la Prueba

Una vez superado el control de la acusación se debe realizar el ofrecimiento de la prueba que se producirá en juicio. No existe una única manera de realizar dicha exposición. Eso quedará a criterio del juez en su carácter de conductor de la audiencia. Esto es, el acusador deberá comenzar nombrando todas las pruebas y luego abrir paso a las oposiciones, o bien puede ir enunciándolas una a una, para que a medida de ser expuestas darse el debate con la contraparte. Esta última alternativa parece ser la adecuada, a fin de que el Juez pueda ir tomando nota pormenorizada de cada una de las cuestiones que se vayan debatiendo y tomando decisiones ya sea aceptando o excluyendo una a una las mismas.

Si bien imperan los principios de amplitud y libertad probatoria, en esta etapa se debe controlar tres aspectos fundamentales de la prueba, éstas son la Legalidad, la Pertinencia y la Sobreabundancia.

En cuanto a la **Legalidad**, tiene que ver con que el fin de la investigación procesal es recabar indicios que sustenten la acusación, pero dichos indicios deben ser obtenidos bajo las reglas establecidas en el código procesal penal en armonía con las garantías consagradas en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, si de alguna manera se constata que una prueba ha sido lograda de manera irregular, ésta debe ser

inmediatamente excluida del proceso, con todas las consecuencias que ello acarrea. Lo dicho tiene su fundamento en que no es posible querer aplicar la ley violando la misma. Dice Duce *“la gran mayoría de las legislaciones de la región regulan la posibilidad de excluir prueba cuándo en su producción ha existido una violación de derechos fundamentales o como suele llamársele por ser una «prueba ilícita»”*⁸ Este minucioso control debe ser realizado por cualquiera de las partes y hacerlas valer ante el juzgador, quien será el encargado de determinar si una evidencia debe ser excluida por dicha causal. Por ejemplo, si en un caso calificado por robo en banda, se ha aprehendido a uno de los supuestos autores y se les ha aplicado torturas para obtener información, esta prueba debe ser apartada del caso.

Con respecto a la **Pertinencia**, hace referencia a si los elementos que las partes pretenden hacer ingresar al juicio tienen que ver con la controversia o bien son ajenas a la misma. Cada evidencia debe aportar información de calidad al caso. Este es un tema mucho más profundo que escapa al objetivo del presente trabajo dado que cada caso es particular y por ende habrán situaciones que no respondan a las generalidades y tengan soluciones más casuísticas. Para resolver un planteo sobre si la prueba es pertinente o no, deberá conocer la teoría del caso de las partes, por otro lado puede pedirle explicaciones a quien pretende introducirla sobre qué proposición fáctica probará con la misma. Todas las oposiciones o incidencias que se vayan planteando y resolviendo deberán ser registradas para eventuales planteos recursivos.

Por último, respecto de la **Sobreabundancia** como se dijo al principio la idea es lograr que los juicios orales sean más armónicos y versen solamente sobre puntos controvertidos, evitando desgastes innecesarios. Suele ocurrir que los litigantes pretenden introducir al juicio oral una reproducción total de las evidencias que recolectaron durante la investigación y muchas veces esto no es necesario. Balderrama y Lorenzo explican que *“el juez o jueza que constate, una vez realizada toda la discusión probatoria, que los elementos admitidos exceden las necesidades reales de prueba, puede hacer uso de esta herramienta*

⁸ Duce, Mauricio “La etapa de preparación del juicio oral y su rol en el control de admisibilidad probatoria en Chile” en <https://revistes.udg.edu/quaestio-facti/article/view/22365/26150>

y limitar la cantidad de prueba a admitir definitivamente para el juicio”⁹ Esto es así porque el juicio oral no debe ser un acto interminable y redundante. Por ejemplo, si se quiere probar que X golpeó a Z con una piedra a la salida de un boliche, no es necesario que traiga al debate a declarar a las 40 personas que vieron el hecho, el litigante que pretenda probar esta proposición deberá conocer quien o quienes de los 40 testigos que vieron la escena está en mejores condiciones de dar su versión.

El Juez al conocer sobre alguno de los aspectos presentados deberá responder a las siguientes interrogantes que le permitirán tomar una decisión al respecto:

LEGALIDAD	PERTINENCIA	SOBREABUNDANCIA
¿Se respetó el debido proceso?	¿Para qué se aporta esta prueba?	¿Existen pruebas similares que apuntan a la misma proposición fáctica?

Superada esta etapa, y en caso de haberse excluido alguna o varias pruebas el juez deberá revisar si aún la Fiscalía tiene un caso sustentable en juicio, continuar con alguna figura residual o dictar un sobreseimiento.

d. Acuerdos probatorios

En el Manual del Libro del Club de Litigación de Corrientes Toledo lo conceptualizó como *“aquellos acuerdos realizados entre las partes (fiscal o querellante y defensor) y que versan sobre uno o más hechos relativos al proceso con el fin de que los mismos sean tenidos por acreditados por el juzgador, y que por consiguiente, no sean discutidos durante el debate”*¹⁰ A veces estas convenciones ya pueden plantearse de antemano por las partes, otra vez pueden convenir en la misma audiencia, y también el juez al tener un rol proactivo puede invitar a acordar a las partes, por ejemplo si en la audiencia una de las partes pretende introducir “una partida de nacimiento de la menor” y la contra parte dice “yo no me opongo” ¿que es lo que pretende introducir en realidad? el

⁹ Balderrama, Juan P., Lorenzo, Leticia “Ideas para hacer una audiencia de control de acusación” <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/48104-ideas-hacer-audiencia-control-acusacion>

¹⁰ Ascona, Rosa y otros. “Manual de Litigación en juicio oral” pág. Contexto, 2021

dato de quienes son los progenitores de la menor, o la edad de la menor, es decir no se quiere incorporar el documento en sí, sino la información contenida en esa pieza entonces el juez puede observar que allí puede darse un acuerdo probatorio dado que existe un hecho que no va a ser controvertido por nadie. Algo que puede suceder, es lo que ocurre con los testigos comunes, cuando alguno se repite, en la audiencia de ofrecimiento de prueba quizás es necesario profundizar en el objeto que cada una de las partes pretende probar, ya que si ambas partes pretenden un mismo testigo para que acredite el mismo extremo fáctico, esa situación no es controvertida, y allí podrá practicarse una convención probatoria.

En esta etapa del proceso es interesante que se lleguen a convenciones probatorias porque ya está en miras juicio oral donde se va a controvertir el punto neural de todo el procedimiento, sin embargo estas convenciones probatorias hablan del consenso, de buena fe, de cordialidad, de juicio armónico y de estrategia.

Surgen interrogantes en cuanto al rol del juez en este punto: a) ¿Toda estipulación exige un control jurisdiccional? b) ¿Toda estipulación requiere una acreditación o apoyo documental?

En cuanto al primer interrogante, esto es si es posible el control jurisdiccional sobre la estipulación, si el fiscal y el defensor estipulan “nosotros acordamos esto” la pregunta es, ¿el juez podría rechazarla? en caso de que pueda ¿hasta donde puede hacerlo? Por una parte se dijo que las convenciones son acuerdos entre partes y si la cuestión no está controvertida, ¿por qué el juez debería entrometerse? Pero por otra parte entonces, el juez ¿debería dejar pasar cualquier tipo de estipulación? Por ejemplo, las partes estipulan que la víctima murió de un paro cardíaco cuando del desarrollo de la acusación se desprende que la víctima murió a causa de un disparo de arma de fuego. Entonces la pregunta nuevamente es ¿la estipulación debe ser controlada por el juez? y en caso de que si ¿hasta dónde?

Respecto del segundo interrogante (si es necesaria una acreditación de esa estipulación) ¿Debe el juez exigir un respaldo técnico o acreditación de la estipulación que se pretende acordar? Allaud sostiene que si diciendo “*en resumen, si existe evidencia que sostiene el hecho sometido a acuerdo, si esa evidencia resulta de aquella legalmente admisible en el proceso, entonces el juez*

*podrá homologar el acuerdo probatorio y en tal sentido, lo afirmará en el resolutorio*¹¹ Esta parece ser la salida más segura pero se sostiene que éstas son cuestiones que aún no están resueltas a pesar de ser trascendentales dado que una vez que se realiza la estipulación y la misma se aprueba, ya obliga al juez de juicio a valorarla. La estipulación es una prueba que no se produce porque las partes han acordado renunciar a controvertir en juicio pero es una prueba que obliga al juez a valorarla en su resolución. Quizás la respuesta sea casuística y quizás sea depende de cómo se formula, depende de que se pretende estipular, pero es necesario abordarlas y así llegado el caso poder resolver estas cuestiones de la mejor manera posible.

e. Control del tiempo y poder disciplinario

Al dirigir la audiencia, el juez también debe tener en cuenta que la misma no se dilate más allá de lo esperable, es por ello que los códigos acuerdan que el juez decidirá a quién dar la palabra y a su vez poder aplicar sanciones a las personas que concurran al recinto en caso de ser necesario.

VI. Conclusiones

El Control de Acusación es una audiencia central dentro del proceso, el último filtro antes de ingresar a otra gran audiencia, el juicio oral. El rol del juez no es pasivo. Este debe generar debate, verificar si la acusación es correcta o no, ver que información pretende acreditar cada parte, su importancia está basada en las garantías constitucionales. El principio general es que los jueces no suplan la inactividad de las partes y deberán sujetarse a lo que ellas hayan discutido. Al juez le compete dirigir la audiencia, moderar la discusión, limitar el tiempo de uso de la palabra, impedir intervenciones impertinentes y ejercer el poder disciplinario dentro del recinto debiendo promover la bilateralidad entre las partes a los efectos de escuchar las distintas opiniones y entender sus respectivos argumentos. Pero además al tener un rol activo pueden interrogar sobre las cuestiones planteadas. Además debe actuar bajo el paradigma de gestión de la conflictividad buscando la mejor solución al caso concreto.

¹¹ Alliaud, Alejandra M. “Audiencias preliminares al Juicio Oral”, pág. 172, Didot, 2016